



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR), 179

03 AGO, 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA
LA SOCIEDAD INTERASEO S.A. E.S.P.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y el decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante auto N° 890 de fecha 31 de octubre de 2013 esta Corporación ordenó una indagación preliminar y una visita de inspección técnica en el relleno sanitario del municipio de Valledupar (Cesar), en atención a una queja telefónica en la cual informaban una presunta recepción de residuos sólidos del municipio de Villanueva al relleno sanitario de esta municipalidad, ubicado en el corregimiento de Los Corazones.

En consecuencia a dicha disposición legal, el día 1 de noviembre de 2013 se realizó visita de inspección técnica en el relleno sanitario donde se constató que se encuentra en proceso de empradización, y en dicha celda no se está disponiendo residuos sólidos ya que se encuentra clausurada.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Mediante informe técnico de fecha 1 de noviembre de 2013, los ingenieros EDUARDO LOPEZ ROMERO, ADRIANA BENITEZ CAMARGO y YAIR VALDES ARRIETA luego de realizar la inspección técnica en el relleno en compañía del coordinador del relleno sanitario de la época, el señor GEENER CONTRERAS MOYA, pudieron establecer:

"(...)

**ANALISIS DE LA INFORMACION EXISTENTE CON RELACION A LA APROBADA
POR CORPOCESAR**

(...)

1. El volumen diario proyectado (ton/día) aprobado por la Corporación a través de la Resolución N° 337 del 24 de abril de 2009 para el año 2013 era de 260



03 AGO 2015

179

ton/día, posteriormente a través de la Resolución modificatoria N° 0916 del 28 de junio de 2013, el volumen proyectado aprobado para el mismo año 2013 fue de 364,3 ton/día.

2. Una vez analizada la información y teniendo en cuenta el promedio mensual u diario de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario para el año 2013 desde el mes de enero hasta el mes de septiembre, se puede observar un volumen dispuesto de 384,29 ton/día, es decir, que actualmente el relleno sanitario Los Corazones sobrepasa el volumen aprobado en un volumen aproximado de 20 Ton/día, lo que conlleva a una disminución de la vida útil del mismo, establecida para el año 2024. (...)
3. Analizado el cuadro, el volumen promedio de residuos sólidos diarios del municipio de Villa nueva – Guajira (meses de junio, julio, agosto, septiembre) es de 14,26 ton/día (...) lo que indica que aun restringiendo el ingreso de residuos de ese municipio, aun superaría el volumen aprobado en 5,74 t/día.

(...)"

Así las cosas, es claro para este Despacho que las posibles infracciones ambientales que aquí se suscitan corresponden a circunstancias presuntamente atentatorias a las disposiciones establecidas por esta autoridad ambiental, exclusivamente por recibir presuntamente residuos sólidos para su correspondiente disposición final en una cantidad superior a la permitida por ton/día, lo que es totalmente independiente del lugar de donde provenga, superando indiscutiblemente las cifras máximas permisibles en un volumen aproximado de 20 ton/día, violando con ello lo dispuesto en la resolución N° 0916 de fecha 28 de junio de 2013.

(...)"

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

El artículo 112 del decreto 2981 de 2013 señala: "Obligaciones de las personas prestadoras. Son obligaciones de las personas prestadoras, además de las previstas en la Ley 142 de 1994 y en este decreto, las siguientes:

1. Tener un contrato de servicios públicos que contenga, entre otras, las condiciones uniformes en las que el prestador está dispuesto a suministrar el servicio público de aseo. Dichas condiciones uniformes deberán publicarse con al menos 15 días de antelación a la fecha de inicio de operaciones. La publicación se hará por una vez en un medio escrito de amplia circulación local, o electrónico. Las modificaciones a las condiciones uniformes se deberán publicar en la misma forma y con un mes de antelación a la fecha en que entren a regir.
2. Contar con la infraestructura adecuada para atender las peticiones, quejas y recursos de los usuarios del servicio, en los términos de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos para la recepción y atención de las mismas.
3. Contar con un estudio de costos que soporte las tarifas ofrecidas a los usuarios, debidamente aprobada por la entidad tarifaria, y publicada de conformidad con las normas vigentes.
4. Inscribirse en el Registro Único de Prestadores de Servicios - RUPS de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al inicio de sus actividades".

Por su parte el artículo 116 del mismo decreto establece: "Restricciones injustificadas para el acceso a rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia. Las autoridades ambientales, las personas prestadoras del servicio público de aseo y de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos o las entidades territoriales,



179

03-422-311

según el caso, no podrán imponer restricciones injustificadas para el acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia de residuos sólidos.

Para los efectos del presente artículo, se consideran restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios o a las estaciones de transferencia de residuos sólidos, las siguientes:

1. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia sin justificación técnica a cualquiera de las personas prestadoras de servicios públicos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
2. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, con fundamento en la región o municipio de origen de los residuos sólidos.
3. Imponer exigencias, características o parámetros técnicos para el acceso de los residuos sólidos diferentes a las previstas en la normatividad aplicable.
4. Ejercer prácticas tarifarias discriminatorias para el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, que se encuentren por fuera de lo establecido en la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Es obligación de los operadores de los rellenos sanitarios suscribir los contratos de acceso a los sitios de disposición de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario.

El servicio de disposición de residuos sólidos deberá prestarse de manera continua de acuerdo con lo normatividad vigente y el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario". (Lo subrayado es nuestro).

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010 en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que según lo establece la ley 1333 de 2009 se infiere que el presunto infractor ha obrado con dolo y le corresponde a él desvirtuar esa presunción legal, por la trasgresión a las disposiciones legales impuestas en el decreto 1541 de 1978 y en alguna de las obligaciones establecidas en la resolución N° 958 de fecha 2 de agosto de 2010.



179

03 AGO 2015

Así las cosas, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la normatividad ambiental vigente, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P. al haber recibido presuntamente unas cantidad de residuos sólidos para el relleno sanitario Los Corazones que alcanzaron a sobrepasar los volúmenes máximos aprobado por esta Corporación, por lo cual se dispone este Despacho a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, como lo hace a continuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., así:

CARGO UNICO: Presunto incumplimiento a las condiciones establecidas en la licencia ambiental otorgada mediante la resolución N° 337 de fecha 24 de abril de 2009, que modifica la resolución N° 049 de fecha 14 de abril 1999, al haber recibido presuntamente unas cantidad de residuos sólidos para el relleno sanitario Los Corazones que alcanzaron a sobrepasar los volúmenes máximos aprobado por esta Corporación, aproximadamente en 20 ton/día, lo que conlleva a la natural disminución de la vida útil del relleno sanitario, vulnerando con ello lo establecido en decreto 2981 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad INTERASEO S.A. E.S.P. a través de su Representante legal, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, los respectivos descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

179

03 JUN 2015



En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocerle personería jurídica a la doctora GLORIA ACEVEDO CERCHAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.797.888 expedida en Valledupar (Cesar), identificada con la tarjeta profesional de abogado N° 146.335 del C.S.J., otorgado mediante poder de fecha 29 de abril de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la doctora GLORIA ACEVEDO CERCHAR, en su condición de apoderada de la empresa investigada, en la diagonal 20A N° 20 - 107 en esta municipalidad.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A.
Exp: 041-2015

42

45